

Santiago, diez de agosto de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En autos RUC N° 1910007028-9, RIT N° 355-2019, del Juzgado de Garantía de Angol, por sentencia de siete de octubre de dos mil veintidós, se absolvió al requerido **Alex Lidio Bustos Jaque**, de los cargos formulados en su contra como autor del delito de usurpación no violenta, en grado de consumado, presuntamente ocurrido desde el día 30 de enero de 2019 en adelante.

En contra de la decisión condenatoria, la querellante Forestal Mininco S.P.A. interpuso recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública celebrada el veintiuno de julio último, disponiéndose *-luego de la vista-* la notificación del presente fallo vía correo electrónico a los intervinientes, según consta del acta levantada en su oportunidad.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de nulidad deducido en autos por la querellante se funda, únicamente, en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, en relación con lo preceptuado en los artículos 19 N° 3, inciso 6°, de la Constitución Política de la República y 342, 389 y 396 del Código Procesal Penal, en cuanto estima vulnerado su derecho al debido proceso.

Refiere que “en la presente causa, con fecha 3 de octubre de 2022 se llevó a efecto la audiencia de juicio oral simplificado efectivo en contra de don ALEX LIDIO BUSTOS JAQUE, oportunidad en que el Tribunal dictó veredicto absolutorio en contra del imputado, citándose a las partes a la respectiva audiencia de lectura de sentencia.



El día 7 de octubre de 2022 se llevó a efecto la audiencia de lectura de sentencia, la que se efectuó de forma extractada por parte del Juez Subrogante, consignando el acta de la audiencia sólo la individualización de los asistentes, sin señalar cuál fue el veredicto al que se arribó, y menos aún, los fundamentos de hecho y de derecho que permitieron lógicamente arribar al tribunal a su decisión, no siendo remitida sino que hasta el día de hoy 17 de octubre de 2022, es decir el tribunal no notificó a los intervinientes de la sentencia sino hasta nuestra presentación, siendo en ese momento que dicha sentencia fue remitida a este abogado, no encontrándose disponible tampoco, en el expediente judicial en la página del Poder Judicial". (Sic)

Prosigue argumentando que, así las cosas, sólo consta el veredicto y la parte resolutive de la supuesta sentencia en el registro de audio, no pudiendo conocerse ninguno de los fundamentos que le permitieron arribar a la decisión, privándole de la posibilidad de imponerse de ellos y controlarlos con las herramientas que el ordenamiento consagra.

Expone que *"el tribunal a quo al no escriturar el texto de la sentencia condenatoria dictada en la presente causa, incumple lo dispuesto en los 342, 343, y 344 del Código Procesal Penal y configura una infracción de los derechos al debido proceso, y el derecho a recurrir del fallo, pues la omisión de su escrituración hace imposible para esta parte analizar la sentencia, verificar el razonamiento lógico que debió emplear el juzgador y así poder determinar su legitimidad, validez y conformidad, para poder fundar debidamente el respectivo recurso de nulidad."* (Sic)

Al concluir pide que se declare nulo el juicio y la sentencia, ordenándose la remisión de los antecedentes a un tribunal no inhabilitado para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.



SEGUNDO: Que, en lo concerniente a la infracción denunciada por el recurso de nulidad deducido por la querellante, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19, N° 3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen, a lo menos, un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

TERCERO: Que, por lo demás, y como lo ha manifestado esta Corte en reiteradas ocasiones, el mecanismo promovido por el impugnante se rige por los mismos dogmas y reglas generales que gobiernan la nulidad procesal; por consiguiente, para su procedencia deben concurrir los presupuestos básicos de ésta, entre los cuales destaca el llamado principio de trascendencia, que por lo demás, recoge el artículo 375 del Código Procesal Penal, cuando exige que la trasgresión que se delata, debe constituir un atentado de entidad tal, que importe un perjuicio al contendor involucrado y que se traduzca en un resultado lesivo para sus intereses en la decisión del asunto, desde que requiere que la anomalía tenga influencia en la sección resolutive del fallo (*Sentencias Corte*



Suprema Roles N° 12.885-2015, de 13 de octubre de 2015, y N° 21.413-19, de 28 de octubre de 2019).

En esta línea se ha resuelto también, que el agravio a la garantía del debido proceso debe ser real, en cuanto perjudique efectivamente los derechos procesales de los contendientes, esto es, que entrase, restrinja o elimine su derecho constitucional al debido proceso (*Sentencias Corte Suprema Roles N°s. 2.866-2013, de 17 de junio de 2013; N° 4.909-2013, de 17 de septiembre de 2013; N° 4.554-2014, de 10 de abril de 2014; N° 6.298-2015, de 23 de junio de 2015 y; N° 3689-2019, de 20 de marzo de 2019).*

CUARTO: Que, de acuerdo con lo antes expuesto, resulta relevante señalar, en primer término, que de la lectura del arbitrio en análisis, aparece de manifiesto que la impugnante se limita a efectuar una crítica a la oportunidad en la que se le notificó del texto íntegro de la sentencia absolutoria dictada en autos *–tardía, en su parecer-* y a protestar, debido al desconocimiento de sus fundamentos, sin especificar de qué modo la garantía fundamental del debido proceso pudo verse conculcada al privársele de conocer de los basamentos tenidos en vista por los sentenciadores del grado para emitir su pronunciamiento.

QUINTO: Que, en un segundo orden de ideas, es menester señalar que del análisis de los antecedentes surge que, con fecha 07 de octubre de 2022, se llevó a efecto la audiencia de lectura de sentencia *–en la que se dio lectura resumida a la misma-*, firmándose en el sistema el sistema computacional el fallo impugnado, el día 12 de octubre del mismo año y que, recién mediante escrito de 16 de octubre del año pasado, la querellante solicitó que se le entregara copia de la sentencia.



Tal petición fue acogida por el Juzgado de Garantía el 17 de octubre de 2022, disponiéndose que la copia de la sentencia fuera remitida por correo electrónico al abogado querellante, actuación que se materializó el mismo día, en cuanto de la revisión del recurso de nulidad presentado por dicha interviniente con igual fecha, en particular del otrosí de dicha presentación – *relativo a la prueba ofrecida para acreditar la causal de nulidad invocada*- se lee que el recurrente acompañó en su literal 5° “*Sentencia de fecha 7 de octubre de 2022 del Juzgado de Garantía de Angol con firma electrónica avanzada del magistrado Juan Mauricio Poblete Erices de fecha 12 de octubre de 2022 a las 15:50 horas*”. (Sic)

SEXTO: Que, de lo antes expuesto, es posible inferir que, no obstante no haberse notificado oportunamente la sentencia de primer grado al impugnante, éste estuvo en cabal conocimiento de su texto escrito desde el día 17 de octubre de 2022, es decir, en la misma data en la que dedujo su arbitrio de nulidad, en el que *-como ya se expresó-* ofreció como prueba precisamente el fallo dictado en autos en su integridad, no siendo en consecuencia efectivo lo reclamado en su recurso, en orden a que no conocía los fundamentos del pronunciamiento absolutorio dictado por el tribunal de la instancia.

SÉPTIMO: Que, en ese entendido, la falta de exactitud en la determinación del modo en que se habría vulnerado la garantía fundamental del debido proceso respecto de la querellante *–por una parte-*, y por otra la ausencia del perjuicio denunciado por dicha interviniente, requisito indispensable para la procedencia de toda nulidad procesal, conducen necesariamente al rechazo del arbitrio en estudio, por haberse desatendido en su formalización el deber de fundamentación que es propio de este medio de impugnación, máxime si se tiene en consideración que la naturaleza de



derecho estricto que el legislador le ha conferido al recurso de nulidad, impide a esta Corte ir más allá del contenido del recurso.

OCTAVO: Que, en consecuencia, al no haberse configurado la hipótesis de nulidad invocada por la querellante, el arbitrio en análisis será rechazado.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letra a) y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por la querellante Forestal Mininco S.P.A., en contra de la sentencia de siete de octubre de dos mil veintidós, dictada por el Juzgado de Garantía de Angol, y del juicio oral que le antecedió en el proceso RIT N° 355-2019 y RUC N° 1910007028-9, los que, por consiguiente, no son nulos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo del Ministro Sr. Brito.

Rol N° 133.179-2022.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Jorge Dahm O., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., y los Abogados Integrantes Sres. Diego Munita L., y Gonzalo Ruz L. No firma el Ministro Sr. Brito y el Abogado Integrante Sr. Munita, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal y ausente, respectivamente.





GJXYGXMNLZ

En Santiago, a diez de agosto de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

